



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES 204/2017.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** RUBÉN RÍOS  
URIBE Y OTRO.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 330, 387 y 393 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 147 y 154 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz, y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO** dictado hoy, por el **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, integrante de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría lo **NOTIFICA A LAS PARTES Y LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia del acuerdo referido. **DOY FE. -**

**ACTUARIA**

**CARLA AURORA DE LA CERDA LARA**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**



Tribunal Electoral de  
Veracruz

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES 204/2017

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** RUBÉN RÍOS  
URIBE Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de diciembre de dos mil diecisiete.

El Secretario, da cuenta al Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, con el acuerdo de once de diciembre del presente año, mediante el cual se ordenó integrar el expediente de que se trata, registrarlo en el libro de gobierno, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

Con fundamento en los artículos 66 apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 343, 344, 345, 346, 372 fracción IV, 412 fracción I, 373 y 416 fracción XIV del Código Electoral para el Estado de Veracruz, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente, el acuerdo de cuenta, para que surta sus efectos legales procedentes.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 345 párrafo primero, fracción I, radíquese en la ponencia del suscrito el expediente PES 204/2017.

**TERCERO.** De la revisión de las constancias relativas a las actuaciones de la autoridad sustanciadora se advierte que el

denunciante presentó el dos de octubre del año en curso, un escrito constante de ocho fojas, mediante el cual en la página dos del mismo, solicitó la certificación de cuatro links de internet, así como en la página seis ofreció otras dos direcciones electrónicas.

Posterior a ello, el mismo dos de octubre el denunciante presentó un escrito adicional en el que a su consideración para mejor proveer señaló siete direcciones electrónicas.

Sin embargo, de una revisión de las constancias que integran el expediente, se aprecia que en las actas de la oficialía electoral de fechas dos y treinta y uno de octubre, así como en la de veintitrés de noviembre, todas del presente año, en ninguna de ellas se aprecia que la autoridad instructora haya procedido a certificar las direcciones electrónicas señaladas en el escrito primigenio. No obstante que si bien es cierto el denunciante presentó un escrito adicional con mayores precisiones respecto de únicamente siete direcciones, también lo es que esto no exime a dicha autoridad administrativa electoral a no atender la petición de certificación primigenia del denunciante.

Asimismo, por cuanto hace al séptimo link referido en el escrito adicional de dos de octubre, se observa que en el acta de diligencia de veintitrés de noviembre el mismo se encuentra desahogado utilizando una dirección electrónica que no coincide plenamente con la dirección proporcionada por el denunciante.

**CUARTO. Requerimiento.** Por lo establecido en el punto anterior y de conformidad con la jurisprudencia 10/97, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN**